

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**28878** *ORDEN de 25 de noviembre de 1977 por la que se complementa la Orden de 31 de marzo de 1971, sobre balance obligatorio de las Cajas de Ahorro.*

Excelentísimos señores:

Regulada por Orden de 25 de noviembre de 1977 la financiación de las Empresas pequeñas y medianas por parte de la Banca privada y de las Cajas de Ahorro, se hace necesario también vigilar la financiación sectorial de las Empresas por parte de las Cajas de Ahorro, de acuerdo con los objetivos del programa resultante de los acuerdos suscritos por el Gobierno y las fuerzas políticas con representación parlamentaria, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todas las Cajas de Ahorro operantes en España remitirán, juntamente con el balance mensual establecido con carácter obligatorio por la Orden de 31 de marzo de 1970, información estadística suficiente sobre el desglose de las cuentas de activo que supongan empréstitos o préstamos al sector agrícola, al sector pesquero, a Corporaciones Locales y a particulares para la adquisición de vivienda propia.

Segundo.—La información sobre los nuevos empréstitos tomados por las Cajas o los nuevos préstamos concedidos por las mismas se suministrará haciendo referencia al aumento del número de puestos de trabajo que puedan suponer para la zona o región geográfica.

Tercero.—El Banco de España vigilará durante el año 1978 que los empréstitos que tomen las Cajas o los préstamos y créditos que concedan no supongan para las Empresas, Entidades, sectores y particulares relacionados con el número primero un trato cuantitativamente desfavorable en relación con la situación precedente.

Se faculta al Banco de España para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1977.

FUENTES QUINTANA

Excmos. Sres. Secretario de Estado para Coordinación y Programación Económicas, Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

**28879** *ORDEN de 25 de noviembre de 1977 sobre elevación de los límites máximos de los préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 715/1964, de 26 de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorro, establece que dichas instituciones deben destinar un porcentaje obligatorio de sus recursos ajenos a la financiación de los pequeños y medianos empresarios agrícolas, comerciales, pesqueros e industriales, así como para el acceso de los pequeños ahorradores a la propiedad inmobiliaria. Por Orden de 31 de enero de 1973 se elevaron al doble estos préstamos, y por Orden de 6 de mayo de 1974 se extendieron a la financiación del equipamiento y modernización de las Empresas comerciales.

La renovación constante de las instalaciones y bienes de equipo, con inversiones cada vez más cuantiosas para la pequeña y mediana Empresa, hacen necesario elevar los límites de las cuantías máximas de los préstamos que las Cajas de Ahorro destinan a este tipo de Empresas, de acuerdo con la protección otorgada a las mismas en los acuerdos suscritos por el Gobierno y los partidos políticos con representación parlamentaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se eleva al doble la cuantía de los límites máximos hoy vigentes para los siguientes préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro:

Préstamos agrícolas:

Créditos de campaña.  
Especiales distintos a los de campaña.  
Compra de maquinaria.

Préstamos sociales para acceso a la propiedad agrícola.

Préstamos para acceso a la propiedad de viviendas en general, salvo los de regulación específica.

Segundo.—Se aumenta hasta 25 millones de pesetas la cuantía del límite máximo de los préstamos siguientes:

Inversiones en fincas o industrias agrarias.  
Préstamos industriales para nuevas inversiones.  
Préstamos para equipamiento y modernización de Empresas comerciales.

Tercero.—Se mantienen vigentes las condiciones de los créditos y préstamos anteriores en cuanto al plazo, tipo de interés y porcentaje de inversión.

Cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1977.

FUENTES QUINTANA

Excmos. Sres. Secretario de Estado para Coordinación y Programación Económicas, Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

**28880** *ORDEN de 25 de noviembre de 1977 sobre distribución del crédito.*

Excelentísimos señores:

El Programa de Reforma y Saneamiento Económicos, aprobado por el Gobierno y por los diversos partidos políticos con representación parlamentaria, señala la necesidad de que las instituciones crediticias presten una especial atención a la financiación de la pequeña y mediana Empresa y de establecer mecanismos transitorios que garanticen una adecuada distribución de la financiación entre Empresas grandes y Empresas medianas y pequeñas, al objeto de que el coste de la política de saneamiento en este ámbito se distribuya con equidad.

El cumplimiento de los objetivos mencionados exigiría una previa delimitación de las Empresas de dimensión media y pequeña frente a las Empresas grandes. Sin embargo, los criterios alternativos de delimitación habitualmente manejados —recursos propios, número de trabajadores, volumen de ventas, potencia instalada, etc.— se caracterizan por su carácter convencional y parcial y pueden dar lugar a ordenaciones equívocas de las Empresas cuando se trata de relacionar su tamaño con sus necesidades de financiación.

Por otra parte, y con independencia de los inconvenientes mencionados, sería necesario un largo periodo de tiempo para que las instituciones crediticias pudiesen clasificar sus créditos entre unas y otras Empresas por aplicación de los criterios que se eligiesen, demorándose, por tanto, la posibilidad de conocer la situación real de distribución de la financiación.

Por ello, parece aconsejable utilizar la información que ya vienen suministrando las instituciones crediticias a la Central

de Información de Riesgos del Banco de España y clasificar las Empresas en función del volumen de crédito recibido, que evidentemente guarda una estrecha relación con la dimensión de aquéllas. En este sentido, parece adecuado considerar, exclusivamente a los efectos de la presente Orden, como grandes Empresas aquellas que en los momentos actuales disponen de un volumen de crédito superior a los 300 millones de pesetas en el conjunto del sistema crediticio y cuyo número es, aproximadamente, de 1.500 Empresas.

Esta información, complementada con la correspondiente a los fondos recibidos a través del mercado de emisiones, puede permitir conocer la situación presente y el pasado reciente, vigilar su evolución en el futuro inmediato, analizar las desviaciones que se produzcan y adoptar las medidas necesarias para corregir, en su caso, las discriminaciones que se ocasionen.

Esta función de conocimiento y análisis de la distribución actual del crédito y de vigilancia de su evolución se encomienda al Banco de España, como ejecutor de la política monetaria y crediticia del Gobierno, debiendo informar mensualmente a este Ministerio y proponer las medidas que estime adecuadas para el mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos.

Por cuanto antecede, y en uso de las facultades establecidas en el artículo 9.º del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, según el cual el Gobierno señalará al Banco de España, a través del Ministro de Economía, las directrices que hayan de seguirse en cada etapa, orientando, en definitiva, la política monetaria y crediticia en la forma que más convenga a los intereses del país,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Banco de España examinará la distribución actual de la financiación externa entre Empresas grandes y las de dimensión media y pequeña y vigilará su evolución, de conformidad con las normas que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—A los solos efectos de la presente Orden, se considerarán como grandes Empresas aquellas que, según los datos de la Central de Información de Riesgos del Banco de España a 30 de septiembre del presente año, hayan dispuesto, por crédito y descuento comercial y financiero, en el conjunto de las instituciones crediticias, de un volumen superior a los 300 millones de pesetas. La diferencia entre el total de crédito en cada momento y el que corresponda a las Empresas anteriormente delimitadas se considerará como crédito a las Empresas medianas y pequeñas.

Tercero.—El Banco de España añadirá a las cifras de distribución del crédito entre las grandes Empresas y las de dimensión media y pequeña, a que se refiere el número anterior, los datos correspondientes a los fondos que unas y otras reciban en el mercado de emisiones, con el fin de obtener la distribución de la financiación externa de las Empresas.

Cuarto.—El Banco de España informará mensualmente al Ministro de Economía sobre la evolución de la distribución del crédito y de la financiación externa entre las Empresas grandes y las medianas y pequeñas, señalando las desviaciones que se produzcan y formulando las propuestas que estime oportunas para la consecución de los objetivos perseguidos. El primero de estos informes habrá de elevarse antes del 15 de diciembre, analizando la situación a 30 de septiembre de 1977 y la evolución en el período comprendido entre septiembre de 1976 y septiembre de 1977.

Quinto.—El Banco de España podrá requerir de las instituciones crediticias y financieras públicas y privadas cuanta información precise para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1977.

FUENTES QUINTANA

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Coordinación y Programación Económicas, Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**28881** *RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se aprueban los modelos C.1/M.C y C.2/M.C del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, por el que se modifica la base de cotización y se perfecciona la acción protectora por desempleo, dispuso en su artículo primero/primero que la base de cotización (de cada trabajador) para la contingencia de desempleo será de igual importe que la base correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Por otra parte, el Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, por el que se constituye y regula el Fondo de Garantía Salarial establece en su artículo 2, que para la constitución del Fondo, las Empresas que ocupan trabajadores por cuenta ajena ingresarán, juntamente con las cuotas de la Seguridad Social, el cero coma dos por ciento de los salarios de cotización a la Seguridad Social.

Asimismo, el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales» deja sin efecto, a partir de 1 de julio de 1977, la obligatoriedad del ingreso de la exacción parafiscal.

Se hacen, en consecuencia, necesario modificar los modelos C.1/M.C y C.2/M.C correspondientes al Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Para el ingreso de las cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón se empleará el Boletín de cotización modelo C.1/M.C, que figura como anexo I de la presente Resolución.

Segunda.—La relación nominal de trabajadores, modelo C.2/M.C, que habrá de acompañar necesariamente al Boletín de cotización modelo C.1/M.C, tendrá el formato que figura en el anexo II de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de noviembre de 1977.—El Director general, Francisco-Javier Minondo Sanz.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral.